

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR CONSAR 56-2, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 56-2

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES PARA LA OPERACION DE NOTAS Y OTROS VALORES ADQUIRIDOS POR LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 11, 12 fracciones I y VIII, 32, 33, 43, 47, 64 y 69 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 16 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES PARA LA OPERACION DE NOTAS Y OTROS VALORES ADQUIRIDOS POR LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

UNICA.- Se MODIFICAN la reglas novena y décima quinta en su fracción V, y se ADICIONAN las reglas segunda con la fracción XXII bis y novena bis de la Circular CONSAR 56-1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 10 de junio de 2004, para quedar en los siguientes términos:

“SEGUNDA.- ...

I. a XXII. ...

XXII bis. Proveedor de Precios, a las personas morales autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones aplicables a los Proveedores de Precios;

XXIII a XXX. ...”

“NOVENA.- Las Administradoras deberán cubrir los costos con motivo de asesoría, administración, gestión, manejo, mantenimiento o cualquier otro análogo cualquiera que sea la denominación que se le dé, que cobren directa o indirectamente los Prestadores de Servicios Financieros, o que se deriven de la adquisición de Vehículos o Notas por las Sociedades de Inversión. Los Costos de Corretaje serán cubiertos por las Sociedades de Inversión.

Los costos que cobren los Prestadores de Servicios Financieros, así como los costos de los Vehículos o Notas deberán ser conocidos y pactados con anterioridad a la prestación del servicio o adquisición del Vehículo o Nota.

Tratándose de los costos con motivo de asesoría, administración, gestión, manejo, mantenimiento o cualquier otro análogo cualquiera que sea la denominación que se le dé, que cobren directamente o indirectamente los Prestadores de Servicios Financieros, o que se deriven de la adquisición de Vehículos o Notas por las Sociedades de inversión a los que se refiere el primer párrafo de la presente regla, cuando se descuenten directamente, deberán ser reembolsados por la Administradora a la Sociedad de Inversión. El reembolso deberá hacerse al día hábil siguiente en que haya incurrido en el costo la Sociedad de Inversión.”

“NOVENA BIS.- Los costos de las Notas adquiridas en los que incurran las Sociedades de Inversión que resulten superiores a los que se hubieren generado por estructurar Notas de conformidad con la regla décima quinta, serán costos que deberán cubrir las Administradoras en términos de la regla novena de las presentes reglas.

Cuando en la fecha de adquisición el rendimiento de las Notas adquiridas por las Sociedades de Inversión resulte inferior al que se hubiere generado por una Nota estructurada por la Sociedad de inversión, en

términos de la regla décima quinta, la diferencia deberá entenderse como costos para efecto de lo dispuesto en la regla anterior y en la presente regla.

Las Administradoras deberán exigir a los Intermediarios Financieros con los que operen Vehículos o Notas una completa y total revelación de la información relacionada con los costos de estos últimos.”

“DECIMA QUINTA.- ...

I. a IV. ...

- V. Si el Componente de Renta Variable que replique los índices previstos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, es un Vehículo que confiere derechos sobre los índices mencionados o son las acciones que integran dichos índices, al finalizar el plazo de la Nota dicho Componente de Renta Variable podrá ser utilizado para estructurar una nueva Nota, o de lo contrario tendrá que venderse. En caso de que el Componente de Renta Variable sea un Derivado, el plazo de éste no deberá ser mayor al plazo del Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda elegido para estructurar la Nota.”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes adiciones y modificaciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- En tanto no entre en funcionamiento el procedimiento para que los bonos se separen de sus Cupones y se negocien, que determine la autoridad competente, las Sociedades de Inversión podrán, en caso de que utilicen un Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda, a tasa fija con Cupones adheridos, estructurar las Notas con los Cupones o con los propios Instrumentos de Deuda o Valores Extranjeros de Deuda tratándolos como títulos de crédito separados, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la regla décima quinta fracción III de la Circular CONSAR 56-1 “Reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro”.

En este supuesto a los Instrumentos de Deuda o a los Valores Extranjeros de Deuda o, en su caso, a los respectivos Cupones, se les dará un tratamiento de Bonos Cupón Cero.

Para efecto de la presente regla deberá entenderse por:

- I. Bonos Cupón Cero, a los títulos de crédito cuyo principal y, en su caso, intereses, se pagan en una sola exhibición, a su vencimiento, y que son emitidos sin llevar adheridos Cupones, y
- II. Cupón, al título de crédito accesorio que viene adherido a un Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda.

TERCERA.- Para hacer el cálculo de los Bonos Cupón Cero, para efectos de lo dispuesto en la regla décima sexta fracción IV de la Circular CONSAR 56-1 “Reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro”, la Sociedad de Inversión deberá utilizar tasas que sean proporcionadas por el Proveedor de Precios contratado por la misma, en el caso que se utilice un Instrumento de Deuda o Valor Extranjero de Deuda a tasa fija.

México, D.F., a 10 de enero de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.